



Mocoa, Putumayo, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta al Señor Juez de la cesión de crédito presentada por la cesionaria de la parte demandante. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2014-00510-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilder Trujillo Luna

Auto: Se pronuncia frente a cesión de créditos.

Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, identificada con NIT 800.150.280-0, obrando en calidad de vocera y administradora del Fidecomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, identificado con NIT 800.150.280-0, obrando a través de su apoderada general, ha presentado el contrato de cesión de crédito que otrora celebró con Bancolombia S.A., demandante precursor de este proceso, cuyo objeto versa sobre el crédito materia de la ejecución. Por lo anterior solicita de su aceptación, para en adelante obrar como cesionaria del crédito y consiguiente parte demandante en este asunto.

Se considera:

En atención al Art. 1959 del Código Civil colombiano, para que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega.

Ahora bien, en aras de que dotar de publicidad a la cesión frente al deudor y terceros, el Art. 1960 ibidem, precisa que debe adelantarse su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el Art. 1961 ídem, u obtenerse su aceptación mediante un hecho del que se desprenda que conoce de la cesión, como lo contempla el Art. 1962 ejusdem. Por su parte, en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelanta el cobro del crédito cedido, cabe memorar el Art. 423 del CGP, el cual establece que la notificación del mandamiento de pago, entre otros efectos, el de notificar al deudor la cesión del crédito cuando quien lo demande sea el cesionario.

Dicho lo anterior, en este asunto se tiene que entre el Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, obrando a través de su vocera y administradora, la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, cesionario, y Bancolombia S.A., cedente, han celebrado contrato de cesión del crédito cuyo cobro se adelanta en este proceso. Por tal motivo, el cesionario, a través de su representante legal, solicitó que se impartiera la aceptación de dicho negocio

jurídico en aras de que, en esta senda procesal se surtan los efectos jurídicos que la ley sustancial prevé sobre la materia.

En tal sentido, el despacho observa que el contrato ha sido suscrito por las personas facultadas para ese efecto, con lo cual se cumple el presupuesto del Art. 1959, que establece que para ese fin es menester la entrega de un título por parte del cedente al cesionario, en donde conste su intención transferir sus derechos como acreedor sobre el crédito.

Ante ese panorama, se observa que el negocio celebrado los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, con el fin de hacer lo propio trasladando esos efectos respecto al demandado y terceros, se precisa ahora notificarle la cesión al deudor, a fin de que en adelante tenga como su acreedor al cesionario.

En esa virtud, siendo que la etapa procesal en la que nos encontramos postrera a la notificación del mandamiento de pago, no se aplicará lo dispuesto en el Art. 423 del estatuto procesal vigente, sino que se le podrá de presente al demandado el escrito contentivo de la cesión en aras de surtir su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada Wilder Trujillo Luna, la cesión de crédito celebrada entre el Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien obra a través de su vocera y administradora, la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Bancolombia S.A.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como acreedor demandante al Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien obra a través de su vocera y administradora, la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, por cuenta de la cesión que le efectuó Bancolombia S.A.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9351612d413ddc714c41c8f1bf53c3fa38dae842f6ebb25a5e704738666028**

Documento generado en 10/03/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>